

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105-007-2020-00389-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	Indemnización sustitutiva pensión de sobrevivientes
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 366

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 24 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 073 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA identificada con T.P. No. 254.442 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin que en calidad de cónyuge: 1) se le reconozca indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de la señora **OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ**, así como 2) indexación de la suma reconocida.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios (1-8 03DemandayPoder202000389.pdf) demanda y (2 – 806ContestacionDdaColpensiones202000389.pdf) contestación COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 073 del 24 de marzo de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, como consecuencia ordenó a la accionada a

reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a favor del demandante en cuantía de \$ 21.027.290,97, debidamente indexada.

A la par, condenó en costas a la administradora de pensiones fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Como argumento de su decisión indicó el *A quo* que, según el nuevo criterio fijado por la Corte Suprema de justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en caso de muerte de afiliado no se requiere que el cónyuge o compañero permanente acredite 5 años de convivencia con la causante.

Así mismo, expresó que con las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al proceso se logró demostrar que el actor estuvo casado con la señora Olga Lucelly Serna por 24 años desde 1994 hasta 2019 y que el hecho que no convivieran bajo el mismo techo no se puede considerar como separación, puesto que la Corte ya ha reiterado que el factor determinante de la convivencia es el socorro, la ayuda mutua, la comprensión y acompañamiento espiritual, supuestos que se acreditaron con los dichos de los testigos en el juicio, convirtiendo al señor LOSADA SILVA en derecho a la indemnización sustitutiva deprecada.

Finalmente, manifestó que no prosperan las excepciones formuladas por Colpensiones ni siquiera la de prescripción por la fecha en se causó el derecho y la data en la que se elevó la reclamación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación argumentando que, por el efecto inmediato de la legislación laboral la prestación debe estudiarse de conformidad con las leyes vigentes a la ocurrencia del hecho, por ello el demandante debe acreditar el cumplimiento de los 5 años de convivencia que señala el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Del mismo modo refirió que no se puede tener en cuenta los testimonios de los declarantes, en tanto su conocimiento es de oídas, pues ellos nunca visitaron a la causante en la ciudad de Bogotá ni al demandante, por tanto, no pueden asegurar que la unión siguió vigente. Adicionalmente explicó que en el plenario no se probó que la separación que presentó la pareja LOSADA SERNA fuera por motivos de salud, ya que no se allegaron historias clínicas.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, la apoderada de la parte demandante que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a examinar si la el señor LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA acreditó la condición de beneficiario la señora OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ, para ser acreedor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso en primer término indicar que son hechos probados dentro del presente asunto:

- (i) Que el 25 de diciembre de 1999 contrajeron nupcias la señora Olga Lucelly Serna y el señor Luis Enrique Losada Silva (fl 15 04AnexosDemanda202000389.pdf).
- (ii) Que el 26 de septiembre de 2019 falleció la señora OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ, según registro civil de defunción obrante a folio 13 archivo 04AnexosDemanda202000389.pdf.
- (iii) Que con ocasión de su fallecimiento de la señora Olga Lucelly Serna se presentó a reclamar indemnización sustitutiva el señor Luis Enrique Losada Silva (17 a 2204 AnexosDemanda202000389.pdf), petición que fue resuelta en la resolución SUB 117422 en la cual se le negó el derecho al demandante por no acreditar el requisito de 5 años de convivencia con la fallecida (23 a 29 04AnexosDemanda202000389.pdf).

Ahora bien, la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente ha sido regulada por el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, que dispuso su reconocimiento en que el evento que el afiliado fallecido no alcanzara la densidad de semanas que exige la Ley para dejar causado el derecho a la pensión de sobreviviente en favor de sus beneficiarios. Se destaca que vía jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia ha señalado 3 requisitos para adquirir indemnización, pues así lo manifestó en la sentencia SL 6397-2016 que preciso:

“...que los requisitos para obtener indemnización sustitutiva son: (1) ser miembro del grupo familiar del afiliado que fallece, (2) que el causante al momento de su muerte no reúna los requisitos para dejar causado el derecho pensional y (3) que al causante no se le hubiere reconocido indemnización de pensión de vejez...”

Así entonces, en el caso de autos se encuentran probados dos (2) de los supuestos que señala la Corte Suprema de Justicia, en tanto de la historia laboral aportada con la demanda (Fls 31 a 41 04AnexosDemanda202000389.pdf), se evidencia que la señora Olga Lucelly Serna Gómez (q.e.p.d.) cotizó al sistema general de pensiones hasta el 31 de agosto de 2009, de ahí que no contaba con 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso. Asimismo, no existe evidencia que la causante haya realizado reclamación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por otro lado, tampoco dejó la causante acreditadas las exigencias para que los beneficiarios accedieran a la pensión de sobreviviente en los términos del parágrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que dispone el reconocimiento de la prestación en mención cuando el afiliado fallecido contaba con las semanas exigidas por acceder a la pensión de vejez, pero no había cumplido con el requisito de edad. Lo anterior en tanto a que la causante no era beneficiaria de la transición pues al 1 de abril de 1994 tenía 22 años y 163,14 semanas cotizadas, por lo que debía acreditar la afiliada las semanas dispuestas por el art. 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, esto es, 1300 (ley 797 de 2003), y en toda su vida la occisa cotizó 1045 semanas. Tampoco hay lugar a aplicar condición más beneficiosa (Decreto 758/90), pues al 1 de abril de 1994 la causante sólo contaba con 163,14 semanas.

En este orden de ideas, queda entonces validar si el accionante acreditó la condición de beneficiario en calidad de cónyuge de la señora OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ, no sin antes advertir que tal como lo indicó el *A quo* la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1730 de 2020 dispuso que al cónyuge o compañero

permanente del afiliado que fallece no le corresponde acreditar convivencia por espacio de cinco (5) años inmediatamente anteriores al óbito, pues esta exigencia dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sólo es oponible en caso de pensionado fallecido, dado que en tratándose de afiliado lo que debe acreditar es la calidad de cónyuge o compañero permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte.

Adicionalmente, es preciso indicar que además del supuesto de convivencia al momento del deceso, tratándose de cónyuge supérstite ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que *“el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo”* (SL3160 de 2020).

Dicho esto, habrá de analizarse el material probatorio para comprobar si el hoy demandante acredita tal calidad.

Obra en el expediente a folio 15 archivo 04AnexosDemanda202000389.pdf, registro civil de matrimonio celebrado entre el demandante y la señora Serna Gómez documento que no contiene nota marginal que señale divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de ahí que entienda el despacho que el lazo matrimonial no se extinguió, demostrándose con esto la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia.

Y para demostrar que ese vínculo estuvo vigente hasta el momento de la muerte, en sede de primera instancia se tomaron las declaraciones de la señora **LEYDA HINCAPIÉ SERNA** (Min. 20:28 a 35:02, archivo 14ActaAudienciaPublica1eraInstancia202000389.pdf) prima de la causante, indicó que conoció al demandante cuando su prima la señora Olga Lucelly Serna se lo presentó como novio entre el año 1992 y 1993. Expuso que la pareja Losada Serna luego de 4 meses de noviazgo se fueron a vivir juntos, que en año 1994 tuvieron un hijo, que se casaron cuando éste tenía 5 o 6 años, que siempre vivieron en el barrio popular de Cali. Asevera que la convivencia duro hasta 2017 que se tuvieron que separar por razones de enfermedad, que la señora Olga Serna se fue para Bogotá y el actor se fue para Garzón Huila. Informa que tanto el demandante como la causante padecían de diabetes, pero la de la señora Olga Serna fue más agresiva porque entraba y salía constantemente del hospital; agrega que el señor Losada Silva sufre de leucemia. Manifestó que la afiliada fallecida y el hoy demandante a pesar de la separación no perdieron el vínculo, pues siguieron siendo pareja se comunicaban todo el tiempo por teléfono, que incluso el demandante viajaba a Bogotá a visitarla, que la señora Serna falleció en Bogotá, que fue sepultada en Cali, que la pareja tenía problemas económicos y por eso perdieron la casa del barrio popular en 2017, que ella los visitaba cada mes cuando vivían en el barrio popular, que cuando se fueron de la ciudad de Cali no los volvió a visitar y que le consta lo dicho en audiencia porque mantenía comunicación telefónica con la señora Olga Lucelly Serna Gómez y su hijo.

A su turno, la señora **GLADIS SERNA PARRA** (Min 35:48 a 49:03 14ActaAudienciaPublica1eraInstancia202000389.pdf) expresó ser prima de la señora Serna Gómez, que conoce al demandante desde hace 20 años cuando empezó el noviazgo con su prima. Afirmó que la señora Olga Lucelly y el señor Luis Enrique convivieron juntos todo el tiempo, porque, aunque hubo separación la comunicación era frecuente, incluso el señor Losada la visitaba. Explica que se separaron en 2017 por motivos económicos y de enfermedad, que la causante se fue para Bogotá con el hijo y el accionante se fue para Huila o Tolima. Informa que la convivencia se desarrolló en la casa materna de la señora Serna Gómez, que el accionante sufre de diabetes, leucemia y depresión, que por eso no puede trabajar; agrega que la señora Lucelly sufría de diabetes y estuvo varias veces internada en el San Juan de Dios, que cuando estuvo internada en el hospital la cuidaba el hijo porque el

demandante tenía que buscar el sustento. Dijo que no recordaba la fecha de las veces que visitó el señor Luis Enrique Losada y a la señora Olga Serna Gómez, pero que fue 2 años antes del fallecimiento. Indica que el demandante dependía económicamente de sus hermanas.

Indicó la testigo que la pareja en comento se comunicaba todos los días dado que con el WhatsApp se facilitaba mucho. Incluso expuso la deponente que hablaba con la causante 3 veces por semana y a veces varias veces al día.

Del mismo modo, se absolvió interrogatorio de parte en el que el señor **LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA** (Min 06:51 A 19:18 14ActaAudienciaPublica1eraInstancia202000389.pdf) quien preciso ser casado con la señora Serna Gómez, que vivieron juntos desde 1993 hasta 2017, que vivieron en el barrio popular, que por problemas de salud el hijo se llevó a vivir a Bogotá a la causante, que él se fue para Huila con su familia, que siempre estaban en contacto, que la señora OLGA LUCELLY SERNA falleció de un paro cardiorrespiratorio provocado por un coma diabético, que fue sepultada en el Cementerio Central de Cali, que él no asistió a las honras fúnebres por problemas económicos y de enfermedad, que padece de diabetes, leucemia y depresión, que se encuentra afiliado a Coosalud EPS régimen subsidiado, que su esposa estuvo primero en el SISBEN pero que luego fue beneficiaria en salud de su hijo, que fue a visitar a la causante en dos oportunidades a Bogotá en 2018 y 2019, que la casa en la que vivieron desde 1993 a 2017 era la casa materna de su esposa pero la perdieron por una deuda de impuestos, que él hablaba todos los días con la señora Olga Serna, que siempre sabían lo que pasaba en sus vidas y que tiene incapacidad laboral por eso no trabaja.

Escuchadas y examinadas las declaraciones rendidas ante el Juez de primera, encuentra esta juzgadora que los deponentes son claros, certeros, veraces, coherentes y concisos en cuanto a la información que brindan sobre la situación de convivencia de los cónyuges; y no encuentra la Sala razones para no tomar en cuenta sus testimonios como lo pregona el apelante-pasivo, pues si bien ellas no visitaron a la causante en Bogotá la información dada al despacho fue conocida de voces de la misma señora OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ cuando se comunicaba con sus familiares, y dada su relación de parentesco cercano mantenían un contacto permanente; no se niega por el accionante y ninguno de los testigos que en efecto no hubo convivencia entre el actor y la causante desde el año 2017, lo que se explica se dio en razón de las dificultades económicas que atravesó la pareja, al perder la casa donde residían, por no contar con recursos para el pago de impuestos, y por las condiciones de salud de ambos, debiendo buscar el cuidado y apoyo de sus parientes cercanos.

Ahora frente al reparo del apoderado de Colpensiones que la pareja se separó en 2017 cuando dejaron de compartir, techo, lecho y mesa debe indicarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su reiterada jurisprudencia ha establecido que *“...la convivencia no se basa en que la pareja residan en una misma casa sino que el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente de la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar...”*

En este orden de ideas, encuentra la Sala justificado el hecho que para el año 2017 la pareja Losada Serna debiera cambiar su lugar de residencia, pues primero para esa anualidad les fue rematada la casa donde convivían; y por los problemas económicos de la pareja la señora Olga Lucelly Serna se dispuso vivir con su hijo en la ciudad de Bogotá, pues era quien le proporcionaba el sustento económico, y el señor Losada Silva por su condición de salud no podía hacerlo, al punto que éste se desplazó al Huila donde su familiar, informándose

incluso que depende de sus hermanas para su sustento. Este suceso como tal no acredita que se perdiera la intención de vida en común entre la pareja, pues está plenamente justificado el hecho que la separación debido a cuestiones económicas y de salud.

Además, de acuerdo con el criterio jurisprudencia sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL3160-2020, también acredita el demandante la condición de beneficiario puesto que no existe duda de convivencia bajo el mismo techo entre la pareja por un lapso superior a 5 años, que corresponde al interregno entre su matrimonio, celebrado el 25 de diciembre de 1999 y la fecha en que por motivos económicos y de salud la pareja debió cambiar su lugar de residencia a ciudades distintas en el año 2017.

De lo anterior resulta lógico concluir que el demandante es beneficiario de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente reclamada pues con las pruebas aportadas se encuentra acreditada convivencia bajo el mismo techo por espacio superior a 5 años para el interregno comprendido entre el año 1999 y 2017, así como el hecho de que fueron circunstancias económicas y de salud las que los obligaron a tener residencias separadas para el momento del deceso, pero se sostuvo el ánimo de pervivir su relación de solidaridad, ayuda mutua, estabilidad y permanencia del vínculo.

Por consiguiente, encuentra la Sala que el señor LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA ostenta la calidad de beneficiario en calidad de cónyuge de la difunta señora OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la prestación económica solicitada.

Respecto al valor en el que debe ser reconocida la indemnización sustitutiva de pensión sobreviviente el mismo artículo 49 de la ley 100 de 1993 dispuso que esta equivale al valor que le hubiere correspondido por la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por ello hay que acudir a lo anotado en el artículo 37 de esa misma disposición.

Una vez realizada la liquidación por el despacho se evidencia que la indemnización sustitutiva de las semanas cotizadas por la señora OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ asciende a la suma de \$ **16.605.149,31**, suma inferior a la reconocida por el *A quo*, por lo cual deberá modificarse la sentencia recurrida en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Por consiguiente, se modificará la sentencia recurrida en lo concerniente al monto en el que debe ser reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en favor del accionante, que asciende a \$ 16.075.1968,67. Sin costas en esta instancia por no considerarse causadas.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia No. 073 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

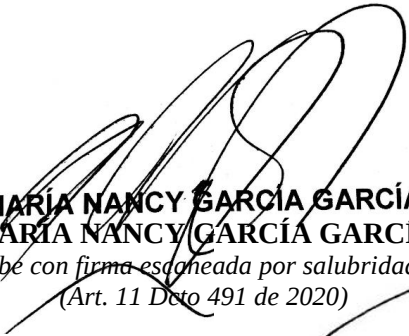
- **CONDENAR** a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en favor del señor LUIS ENRIQUE LOSADA SILVA indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora OLGA LUCELLY SERNA GÓMEZ, la cual asciende a \$16.605.149,31.

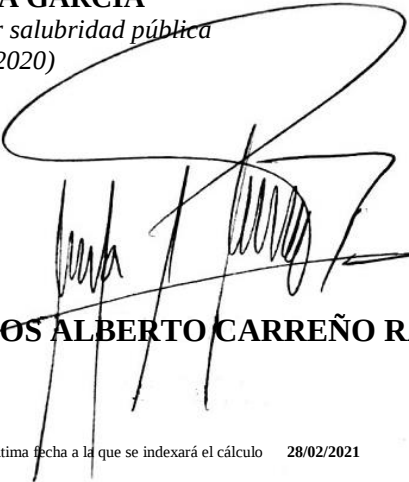
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma esbozada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
uso judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vice
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
JO

Trabajador(a): Última fecha a la que se indexará el cálculo 28/02/2021

Calculado con el IPC base 2008

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
25/01/1991	20/12/1991	61.950	330	10,960000	105,480000	330	596.212	26.896,79	6,50%	21,45
10/01/1992	31/12/1992	70.260	357	13,900000	105,480000	357	533.167	26.020,60	6,50%	23,21
1/01/1993	31/12/1993	89.070	365	17,400000	105,480000	365	539.948	26.942,06	6,50%	23,73
1/01/1994	31/03/1994	107.675	90	21,330000	105,480000	90	532.469	6.551,22	11,50%	10,35
4/04/1994	31/12/1994	107.885	272	21,330000	105,480000	272	533.507	19.837,86	11,50%	31,28
1/01/1995	31/01/1995	115.000	31	26,150000	105,480000	31	463.870	1.965,82	12,50%	3,88
1/02/1995	28/02/1995	121.000	28	26,150000	105,480000	28	488.072	1.868,22	12,50%	3,50
1/03/1995	31/03/1995	124.000	31	26,150000	105,480000	31	500.173	2.119,67	12,50%	3,88
1/04/1995	30/04/1995	120.000	30	26,150000	105,480000	30	484.038	1.985,12	12,50%	3,75
1/05/1995	31/05/1995	128.133	31	26,150000	105,480000	31	516.844	2.190,32	12,50%	3,88
1/06/1995	30/06/1995	131.298	30	26,150000	105,480000	30	529.610	2.172,02	12,50%	3,75
1/07/1995	31/07/1995	127.229	31	26,150000	105,480000	31	513.198	2.174,86	12,50%	3,88
1/08/1995	31/08/1995	140.274	31	26,150000	105,480000	31	565.817	2.397,86	12,50%	3,88
1/09/1995	30/09/1995	121.028	30	26,150000	105,480000	30	488.185	2.002,13	12,50%	3,75
1/10/1995	31/10/1995	124.085	31	26,150000	105,480000	31	500.516	2.121,12	12,50%	3,88
1/11/1995	30/11/1995	116.702	30	26,150000	105,480000	30	470.735	1.930,56	12,50%	3,75
1/12/1995	31/12/1995	87.058	31	26,150000	105,480000	31	351.162	1.488,18	12,50%	3,88
1/01/1996	31/01/1996	137.388	31	31,240000	105,480000	31	463.882	1.965,87	13,50%	4,19
1/02/1996	29/02/1996	138.498	29	31,240000	105,480000	29	467.630	1.853,90	13,50%	3,92
1/03/1996	31/03/1996	146.863	31	31,240000	105,480000	31	495.874	2.101,45	13,50%	4,19
1/04/1996	30/04/1996	137.388	30	31,240000	105,480000	30	463.882	1.902,46	13,50%	4,05
1/05/1996	31/05/1996	138.572	31	31,240000	105,480000	31	467.880	1.982,81	13,50%	4,19
1/06/1996	30/06/1996	143.236	30	31,240000	105,480000	30	483.628	1.983,44	13,50%	4,05
1/07/1996	31/07/1996	152.000	31	31,240000	105,480000	31	513.219	2.174,95	13,50%	4,19

1/08/1996	31/08/1996	143.000	31	31,240000	105,480000	31	482.831	2.046,17	13,50%	4,19
1/09/1996	30/09/1996	132.651	30	31,240000	105,480000	30	447.888	1.836,86	13,50%	4,05
1/10/1996	31/10/1996	152.785	31	31,240000	105,480000	31	515.869	2.186,19	13,50%	4,19
1/11/1996	30/11/1996	143.236	30	31,240000	105,480000	30	483.628	1.983,44	13,50%	4,05
1/12/1996	31/12/1996	106.225	31	31,240000	105,480000	31	358.662	1.519,96	13,50%	4,19
1/01/1997	31/01/1997	143.338	31	38,000000	105,480000	31	397.876	1.686,15	13,50%	4,19
1/02/1997	28/02/1997	186.516	28	38,000000	105,480000	28	517.729	1.981,74	13,50%	3,78
1/03/1997	31/03/1997	186.688	31	38,000000	105,480000	31	518.207	2.196,09	13,50%	4,19
1/04/1997	30/04/1997	180.965	30	38,000000	105,480000	30	502.321	2.060,10	13,50%	4,05
1/05/1997	31/05/1997	177.739	31	38,000000	105,480000	31	493.366	2.090,82	13,50%	4,19
1/06/1997	30/06/1997	172.006	30	38,000000	105,480000	30	477.452	1.958,11	13,50%	4,05
1/07/1997	31/07/1997	177.739	31	38,000000	105,480000	31	493.366	2.090,82	13,50%	4,19
1/08/1997	31/08/1997	177.739	31	38,000000	105,480000	31	493.366	2.090,82	13,50%	4,19
1/09/1997	30/09/1997	172.006	30	38,000000	105,480000	30	477.452	1.958,11	13,50%	4,05
1/10/1997	31/10/1997	182.845	31	38,000000	105,480000	31	507.539	2.150,88	13,50%	4,19
1/11/1997	30/11/1997	209.633	30	38,000000	105,480000	30	581.897	2.386,45	13,50%	4,05
1/12/1997	31/12/1997	156.954	31	38,000000	105,480000	31	435.671	1.846,32	13,50%	4,19
1/01/1998	31/01/1998	203.295	31	44,720000	105,480000	31	479.507	2.032,09	13,50%	4,19
1/02/1998	28/02/1998	197.031	28	44,720000	105,480000	28	464.732	1.778,88	13,50%	3,78
1/03/1998	31/03/1998	215.396	31	44,720000	105,480000	31	508.049	2.153,05	13,50%	4,19
1/04/1998	30/04/1998	216.562	30	44,720000	105,480000	30	510.800	2.094,87	13,50%	4,05
1/05/1998	31/05/1998	203.826	31	44,720000	105,480000	31	480.760	2.037,40	13,50%	4,19
1/06/1998	30/06/1998	210.194	30	44,720000	105,480000	30	495.780	2.033,27	13,50%	4,05
1/07/1998	31/07/1998	203.826	31	44,720000	105,480000	31	480.760	2.037,40	13,50%	4,19
1/08/1998	31/08/1998	251.491	31	44,720000	105,480000	31	593.186	2.513,84	13,50%	4,19
1/09/1998	30/09/1998	242.679	30	44,720000	105,480000	30	572.401	2.347,51	13,50%	4,05
1/10/1998	31/10/1998	240.722	31	44,720000	105,480000	31	567.785	2.406,20	13,50%	4,19
1/11/1998	30/11/1998	221.872	30	44,720000	105,480000	30	523.324	2.146,24	13,50%	4,05
1/12/1998	31/12/1998	175.374	31	44,720000	105,480000	31	413.650	1.753,00	13,50%	4,19
1/01/1999	31/01/1999	279.566	31	52,180000	105,480000	31	565.133	2.394,96	13,50%	4,19
1/02/1999	28/02/1999	245.105	28	52,180000	105,480000	28	495.471	1.896,54	13,50%	3,78
1/03/1999	31/03/1999	265.277	31	52,180000	105,480000	31	536.248	2.272,55	13,50%	4,19
1/04/1999	30/04/1999	238.308	30	52,180000	105,480000	30	481.731	1.975,66	13,50%	4,05
1/05/1999	31/05/1999	244.342	31	52,180000	105,480000	31	493.929	2.093,20	13,50%	4,19
1/06/1999	30/06/1999	236.460	30	52,180000	105,480000	30	477.995	1.960,34	13,50%	4,05
1/07/1999	31/07/1999	244.342	31	52,180000	105,480000	31	493.929	2.093,20	13,50%	4,19
1/08/1999	31/08/1999	244.342	31	52,180000	105,480000	31	493.929	2.093,20	13,50%	4,19
1/09/1999	30/09/1999	236.460	30	52,180000	105,480000	30	477.995	1.960,34	13,50%	4,05
1/10/1999	31/10/1999	269.095	31	52,180000	105,480000	31	543.966	2.305,26	13,50%	4,19
1/11/1999	30/11/1999	301.240	30	52,180000	105,480000	30	608.946	2.497,39	13,50%	4,05
1/12/1999	31/12/1999	266.017	31	52,180000	105,480000	31	537.744	2.278,89	13,50%	4,19
1/01/2000	31/01/2000	280.563	31	57,000000	105,480000	31	519.189	2.200,26	13,50%	4,19
1/02/2000	29/09/2000	301.561	242	57,000000	105,480000	242	558.047	18.461,69	13,50%	32,67
1/03/2000	31/03/2000	283.000	31	57,000000	105,480000	31	523.699	2.219,37	13,50%	4,19
1/04/2000	30/04/2000	275.008	30	57,000000	105,480000	30	508.910	2.087,12	13,50%	4,05
1/05/2000	31/05/2000	268.776	31	57,000000	105,480000	31	497.377	2.107,82	13,50%	4,19
1/06/2000	30/06/2000	260.106	30	57,000000	105,480000	30	481.333	1.974,02	13,50%	4,05
1/07/2000	31/07/2000	268.776	31	57,000000	105,480000	31	497.377	2.107,82	13,50%	4,19
1/08/2000	31/08/2000	276.362	31	57,000000	105,480000	31	511.415	2.167,31	13,50%	4,19
1/09/2000	30/09/2000	280.582	30	57,000000	105,480000	30	519.224	2.129,42	13,50%	4,05
1/10/2000	30/10/2000	361.980	30	57,000000	105,480000	30	669.854	2.747,18	13,50%	4,05
1/11/2000	30/11/2000	353.987	30	57,000000	105,480000	30	655.062	2.686,52	13,50%	4,05

1/12/2000	31/12/2000	244.933	31	57,000000	105,480000	31	453.255	1.920,83	13,50%	4,19
1/01/2001	31/01/2001	284.659	31	61,990000	105,480000	31	484.366	2.052,68	13,50%	4,19
1/02/2001	28/02/2001	288.532	28	61,990000	105,480000	28	490.956	1.879,26	13,50%	3,78
1/03/2001	31/03/2001	314.153	31	61,990000	105,480000	31	534.552	2.265,36	13,50%	4,19
1/04/2001	30/04/2001	287.707	30	61,990000	105,480000	30	489.552	2.007,73	13,50%	4,05
1/05/2001	31/05/2001	295.533	31	61,990000	105,480000	31	502.869	2.131,09	13,50%	4,19
1/06/2001	30/06/2001	266.933	30	61,990000	105,480000	30	454.204	1.862,76	13,50%	4,05
1/07/2001	31/07/2001	295.533	31	61,990000	105,480000	31	502.869	2.131,09	13,50%	4,19
1/08/2001	31/08/2001	295.533	31	61,990000	105,480000	31	502.869	2.131,09	13,50%	4,19
1/09/2001	30/09/2001	309.833	30	61,990000	105,480000	30	527.201	2.162,14	13,50%	4,05
1/10/2001	31/10/2001	368.672	31	61,990000	105,480000	31	627.319	2.658,50	13,50%	4,19
1/11/2001	30/11/2001	363.459	30	61,990000	105,480000	30	618.449	2.536,36	13,50%	4,05
1/12/2001	31/12/2001	310.578	31	61,990000	105,480000	31	528.469	2.239,58	13,50%	4,19
1/01/2002	30/01/2002	309.000	30	66,730000	105,480000	30	488.436	2.003,15	13,50%	4,05
1/02/2002	28/02/2002	298.700	28	66,730000	105,480000	28	472.155	1.807,29	13,50%	3,78
1/03/2002	31/03/2002	318.013	31	66,730000	105,480000	31	502.683	2.130,30	13,50%	4,19
1/04/2002	30/04/2002	309.000	30	66,730000	105,480000	30	488.436	2.003,15	13,50%	4,05
1/05/2002	31/05/2002	319.300	31	66,730000	105,480000	31	504.717	2.138,92	13,50%	4,19
1/06/2002	30/06/2002	309.000	30	66,730000	105,480000	30	488.436	2.003,15	13,50%	4,05
1/07/2002	31/07/2002	341.992	31	66,730000	105,480000	31	540.586	2.290,93	13,50%	4,19
1/08/2002	31/08/2002	317.046	31	66,730000	105,480000	31	501.154	2.123,82	13,50%	4,19
1/09/2002	30/09/2002	324.290	30	66,730000	105,480000	30	512.605	2.102,27	13,50%	4,05
1/10/2002	31/10/2002	363.558	31	66,730000	105,480000	31	574.676	2.435,40	13,50%	4,19
1/11/2002	30/11/2002	395.584	30	66,730000	105,480000	30	625.299	2.564,45	13,50%	4,05
1/12/2002	31/12/2002	69.875	31	66,730000	105,480000	31	110.451	468,08	13,50%	4,19
1/01/2003	31/01/2003	356.208	31	71,400000	105,480000	31	526.230	2.230,09	13,50%	4,19
1/02/2003	28/02/2003	371.253	28	71,400000	105,480000	28	548.456	2.099,35	13,50%	3,78
1/03/2003	31/03/2003	400.995	31	71,400000	105,480000	31	592.394	2.510,49	13,50%	4,19
1/04/2003	30/04/2003	401.166	30	71,400000	105,480000	30	592.647	2.430,54	13,50%	4,05
1/05/2003	31/05/2003	383.357	31	71,400000	105,480000	31	566.337	2.400,06	13,50%	4,19
1/06/2003	30/06/2003	383.356	30	71,400000	105,480000	30	566.336	2.322,64	13,50%	4,05
1/07/2003	31/07/2003	372.462	31	71,400000	105,480000	31	550.242	2.331,85	13,50%	4,19
1/08/2003	31/08/2003	429.007	31	71,400000	105,480000	31	633.777	2.685,86	13,50%	4,19
1/09/2003	30/09/2003	371.771	30	71,400000	105,480000	30	549.221	2.252,45	13,50%	4,05
1/10/2003	31/10/2003	356.901	31	71,400000	105,480000	31	527.254	2.234,43	13,50%	4,19
1/11/2003	30/11/2003	332.000	30	71,400000	105,480000	30	490.467	2.011,49	13,50%	4,05
1/12/2003	31/12/2003	222.000	31	71,400000	105,480000	31	327.963	1.389,86	13,50%	4,19
1/01/2004	31/01/2004	322.200	31	76,030000	105,480000	31	447.003	1.894,34	14,50%	4,50
1/02/2004	29/02/2004	379.070	29	76,030000	105,480000	29	525.902	2.084,91	14,50%	4,21
1/03/2004	31/03/2004	372.730	31	76,030000	105,480000	31	517.106	2.191,43	14,50%	4,50
1/04/2004	30/04/2004	378.000	30	76,030000	105,480000	30	524.417	2.150,72	14,50%	4,35
1/05/2004	31/05/2004	441.347	31	76,030000	105,480000	31	612.301	2.594,85	14,50%	4,50
1/06/2004	30/06/2004	398.275	30	76,030000	105,480000	30	552.546	2.266,08	14,50%	4,35
1/07/2004	31/07/2004	376.459	31	76,030000	105,480000	31	522.279	2.213,35	14,50%	4,50
1/08/2004	31/08/2004	369.933	31	76,030000	105,480000	31	513.225	2.174,98	14,50%	4,50
1/09/2004	30/09/2004	358.000	30	76,030000	105,480000	30	496.670	2.036,93	14,50%	4,35
1/10/2004	31/10/2004	372.730	31	76,030000	105,480000	31	517.106	2.191,43	14,50%	4,50
1/11/2004	30/11/2004	404.616	30	76,030000	105,480000	30	561.343	2.302,16	14,50%	4,35
1/12/2004	31/12/2004	277.449	31	76,030000	105,480000	31	384.918	1.631,23	14,50%	4,50
1/01/2005	31/01/2005	405.141	31	80,210000	105,480000	31	532.780	2.257,85	15,00%	4,65
1/02/2005	28/02/2005	381.500	28	80,210000	105,480000	28	501.691	1.920,35	15,00%	4,20
1/03/2005	31/03/2005	394.217	31	80,210000	105,480000	31	518.414	2.196,97	15,00%	4,65

1/04/2005	30/04/2005	381.501	30	80,210000	105,480000	30	501.692	2.057,52	15,00%	4,50
1/05/2005	31/05/2005	409.119	31	80,210000	105,480000	31	538.011	2.280,02	15,00%	4,65
1/06/2005	30/06/2005	381.501	30	80,210000	105,480000	30	501.692	2.057,52	15,00%	4,50
1/07/2005	31/07/2005	394.217	31	80,210000	105,480000	31	518.414	2.196,97	15,00%	4,65
1/08/2005	31/08/2005	394.217	31	80,210000	105,480000	31	518.414	2.196,97	15,00%	4,65
1/09/2005	30/09/2005	392.428	30	80,210000	105,480000	30	516.062	2.116,45	15,00%	4,50
1/10/2005	31/10/2005	416.073	31	80,210000	105,480000	31	547.156	2.318,77	15,00%	4,65
1/11/2005	30/11/2005	404.350	30	80,210000	105,480000	30	531.740	2.180,75	15,00%	4,50
1/12/2005	31/12/2005	317.916	31	80,210000	105,480000	31	418.075	1.771,75	15,00%	4,65
1/01/2006	31/01/2006	425.000	31	84,100000	105,480000	31	533.044	2.258,97	15,50%	4,81
1/02/2006	28/02/2006	408.000	28	84,100000	105,480000	28	511.722	1.958,75	15,50%	4,34
1/03/2006	31/03/2006	422.000	31	84,100000	105,480000	31	529.281	2.243,02	15,50%	4,81
1/04/2006	30/04/2006	413.000	30	84,100000	105,480000	30	517.993	2.124,37	15,50%	4,65
1/05/2006	31/05/2006	451.000	31	84,100000	105,480000	31	565.654	2.397,17	15,50%	4,81
1/06/2006	30/06/2006	459.000	30	84,100000	105,480000	30	575.688	2.360,99	15,50%	4,65
1/07/2006	31/07/2006	518.000	31	84,100000	105,480000	31	649.687	2.753,29	15,50%	4,81
1/08/2006	31/08/2006	471.000	31	84,100000	105,480000	31	590.738	2.503,47	15,50%	4,81
1/09/2006	30/09/2006	408.000	30	84,100000	105,480000	30	511.722	2.098,66	15,50%	4,65
1/10/2006	30/10/2006	418.000	30	84,100000	105,480000	30	524.264	2.150,09	15,50%	4,65
1/11/2006	30/11/2006	408.000	30	84,100000	105,480000	30	511.722	2.098,66	15,50%	4,65
1/12/2006	31/12/2006	308.000	31	84,100000	105,480000	31	386.300	1.637,09	15,50%	4,81
1/01/2007	31/07/2007	447.000	212	87,870000	105,480000	212	536.583	15.551,01	15,50%	32,86
1/02/2007	28/02/2007	469.000	28	87,870000	105,480000	28	562.992	2.154,99	15,50%	4,34
1/03/2007	31/03/2007	535.000	31	87,870000	105,480000	31	642.219	2.721,64	15,50%	4,81
1/04/2007	30/04/2007	510.000	30	87,870000	105,480000	30	612.209	2.510,77	15,50%	4,65
1/05/2007	31/05/2007	448.000	31	87,870000	105,480000	31	537.784	2.279,06	15,50%	4,81
1/06/2007	30/06/2007	456.000	30	87,870000	105,480000	30	547.387	2.244,92	15,50%	4,65
1/07/2007	31/07/2007	490.000	31	87,870000	105,480000	31	588.201	2.492,72	15,50%	4,81
1/08/2007	31/08/2007	508.000	31	87,870000	105,480000	31	609.808	2.584,29	15,50%	4,81
1/09/2007	30/09/2007	450.000	30	87,870000	105,480000	30	540.184	2.215,38	15,50%	4,65
1/10/2007	31/10/2007	453.000	31	87,870000	105,480000	31	543.786	2.304,49	15,50%	4,81
1/11/2007	30/11/2007	434.000	30	87,870000	105,480000	30	520.978	2.136,61	15,50%	4,65
1/12/2007	31/12/2007	359.000	31	87,870000	105,480000	31	430.947	1.826,30	15,50%	4,81
1/01/2008	31/01/2008	454.000	31	92,870000	105,480000	31	515.645	2.185,23	16,00%	4,96
1/02/2008	29/02/2008	462.000	29	92,870000	105,480000	29	524.731	2.080,27	16,00%	4,64
1/03/2008	31/08/2008	477.000	184	92,870000	105,480000	184	541.768	13.627,51	16,00%	29,44
1/04/2008	30/04/2008	534.000	30	92,870000	105,480000	30	606.507	2.487,38	16,00%	4,80
1/05/2008	31/05/2008	515.000	31	92,870000	105,480000	31	584.927	2.478,84	16,00%	4,96
1/06/2008	30/06/2008	495.000	30	92,870000	105,480000	30	562.212	2.305,72	16,00%	4,80
1/07/2008	31/07/2008	525.000	31	92,870000	105,480000	31	596.285	2.526,98	16,00%	4,96
1/08/2008	31/08/2008	539.000	31	92,870000	105,480000	31	612.186	2.594,36	16,00%	4,96
1/09/2008	30/09/2008	462.000	30	92,870000	105,480000	30	524.731	2.152,01	16,00%	4,80
1/10/2008	31/10/2008	491.000	31	92,870000	105,480000	31	557.669	2.363,33	16,00%	4,96
1/11/2008	30/11/2008	490.000	30	92,870000	105,480000	30	556.533	2.282,43	16,00%	4,80
1/12/2008	31/12/2008	317.000	31	92,870000	105,480000	31	360.043	1.525,81	16,00%	4,96
1/01/2009	31/01/2009	230.000	31	100,000000	105,480000	31	242.604	1.028,12	16,00%	4,96
1/02/2009	28/02/2009	497.000	28	100,000000	105,480000	28	524.236	2.006,64	16,00%	4,48
1/03/2009	31/03/2009	545.000	31	100,000000	105,480000	31	574.866	2.436,21	16,00%	4,96
1/04/2009	30/04/2009	540.000	30	100,000000	105,480000	30	569.592	2.335,99	16,00%	4,80
1/05/2009	31/05/2009	545.000	31	100,000000	105,480000	31	574.866	2.436,21	16,00%	4,96
1/06/2009	30/06/2009	564.000	30	100,000000	105,480000	30	594.907	2.439,81	16,00%	4,80

1/07/2009	31/07/2009	570.000	31	100,000000	105,480000	31	601.236	2.547,96	16,00%	4,96
1/08/2009	31/08/2009	513.000	31	100,000000	105,480000	31	541.112	2.293,16	16,00%	4,96
TOTALES			7.315			7.315		524.716		949

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Promedio Ponderado de los porcentajes	12,9785%
IBL semanal	122.433,64
No. semanas cotizadas	1.045,00
Valor de la indemnización al 28/02/2021	16.605.149,31